

Theoretical and practical
differences between Human
Rights and International
Humanitarian Law

Fecha de recepción: Noviembre 20 de 2009

Fecha de aceptación: Diciembre 20 de 2009

*Andrea Ramírez Lamy***

RESUMEN

La violencia que ha marcado la historia de nuestro país ha afectado no solo a los combatientes, sino que ha tocado con frecuencia a la población civil de manera brutal. La sociedad se ha ido empoderando y reconociendo a sí misma como un actor con una voz legítima para exigir el respeto por normas fundamentales que protegen la dignidad humana, haciendo más un llamado condenatorio a acciones concretas que al respeto de normas abstractas. Pero, cuando ellos actúan como colectivo, como sociedad civil, ¿a qué cuerpo específico de derechos apelan? Por supuesto a los Derechos Humanos, pero no siempre con la claridad sobre las matizaciones que estos adquieren en situaciones de conflicto.

Es clave tener en cuenta que el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos contienen principios y características propias, por lo que son considerados como ordenamientos diferentes, pero complementarios en caso de conflicto ya que los Derechos Humanos adquieren un amparo especial que no puede ser desconocido en un estado de excepción.

* Artículo de revisión bibliográfica resultado de la pasantía en investigación dentro del proyecto de investigación "Representaciones sociales de los derechos humanos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en los estudiantes de derecho y comunicación social de la Fundación Universitaria Los Libertadores".

** Estudiante de último semestre del programa de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Pasante Grupo de Investigación en Estudios Internacionales.

Diferencias teórico-
prácticas entre
Derechos Humanos y
Derecho Internacional
Humanitario*

ABSTRACT

Colombian historic violence has impacted fighters and frequently hit civil society in a savage way. In the course of time, society is empowering and recognizing itself as a legitimate player having to say in demanding respect of fundamental rules that protect human dignity, calling to condemn concrete actions instead of respecting abstract rules. However, when they act as a group, as civil society, what specific body of rights they appeal to? Of course, they appeal to human rights. But fighters do not have ever clarity about the nuances that Human Rights take in a situation of conflict.

It is important to consider International Humanitarian Law involves its own principles and features. So they are seen as different things, although they are complementary when a situation of conflict exists, because they take a special status that cannot be ignored during a state of emergency.

Palabras clave

Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Conflicto Armado, Dignidad Humana.

Key words

Human Rights, International Humanitarian Law, Armed Conflict, Human Dignity.



INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos son ordenamientos jurídicos diferentes que representan dos situaciones: la guerra y la paz. Sin embargo, dado que responden a necesidades y exigencias humanas universales de respeto y protección, y que comparten una finalidad en común –que es la protección del individuo frente a actos arbitrarios que menoscaben sus derechos–, en tiempos de guerra, se aplican de forma complementaria.

La historia de nuestro país ha estado acompañada en los últimos cincuenta años de un conflicto que se ha recrudecido cíclicamente y ha involucrado, con el paso del tiempo, diferentes actores de orientaciones políticas antagónicas. La violencia que ha producido este conflicto ha afectado no solo a los directamente combatientes, sino a la población civil de manera brutal, lo que ha generado el rechazo por una sociedad que se ha ido empoderando y reconociendo a sí misma como un actor con una voz legítima para exigir el respeto por normas fundamentales que protegen la dignidad humana.

En efecto, la sociedad civil ha manifestado su rechazo por actos específicos de violación de derechos humanos, exigiendo la cesación de atrocidades por los actores activos del conflicto, en que se apela más a un llamado condenatorio a acciones concretas que al respeto de normas abstractas. Sin embargo, existe la convicción y el sentimiento de que, aun en tiempos de conflicto armado, hay derechos mínimos que deben respetarse. Estas normas de humanidad están en el espíritu de las sociedades modernas y desde allí nutren la sensibilidad moral de sus ciudadanos. Pero, cuando ellos actúan como colectivo, como sociedad civil, ¿a qué cuerpo específico de derechos apelan? Por supuesto a Derechos Humanos, pero no siempre con la claridad sobre las matizaciones que estos adquieren en situaciones de conflicto.

La sociedad civil no está familiarizada con la discusión técnica del concepto de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, dado que se ha integrado informalmente a las ideas de los ciudadanos, por tratarse de un conocimiento que está en la autocomprensión de la misma sociedad. Esto genera una imprecisión en su distinción y en consecuencia una falta efectiva de exigibilidad.

Por lo tanto, este artículo se desarrollará en torno a establecer las diferencias fundamentales entre el De-

recho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, a partir de sus antecedentes históricos, para posteriormente precisar sus especificidades tanto en lo teórico como en lo normativo. Partiendo de esta diferencia, se desarrollan los puntos jurídicos y teóricos en los que convergen estos dos derechos, los cuales se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Por último, señalaré algunas ambigüedades en el lenguaje, y en los conceptos de la población civil colombiana, con base en los resultados de una investigación.

METODOLOGÍA

La presente investigación tiene como objetivo principal establecer las diferencias fundamentales entre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a fin de precisar y aclarar las diferencias que enmarcan estos dos conceptos.

Para ello, esta investigación se basó en un estudio de corte documental, apoyándose principalmente en la información obtenida a través de fuentes bibliográficas basadas en la consultas de libros de tipo histórico y teórico, en revistas científicas y en documentos oficiales como son los tratados y declaraciones universales.

En este proceso investigativo se desarrollaron una serie de etapas, las cuales se trabajaron de la siguiente manera: A partir de una inquietud que surge al encontrar imprecisiones de la comunidad en general respecto del tema de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, mana el interés de crear un documento que precise los conceptos y aplicaciones que se dan en torno a estos dos conceptos. Como primera labor a realizar, procedí entonces a la compilación de material bibliográfico y hemerográfico más significativo sobre el tema, para lo cual realicé una búsqueda en la bibliotecas más importantes de la ciudad de Bogotá. Una vez recopilado este material procedí a la elaboración de fichas bibliográficas, en las cuales registré dicha información con el fin de organizarla. Como paso a seguir, realicé una lectura rápida del material, con el fin de ubicar las ideas principales y conocer la calidad del material. Una vez recaudado y leído rápidamente el material, procedí a limitar el tema, enfocándome principalmente a desarrollar el objetivo principal propuesto, para posteriormente elaborar un esquema de trabajo. Una vez hecha esta estructura inicial, realicé una nueva búsqueda del material con el fin de encontrar nueva información que ligue directamente con el tema ya limitado, realizando a la vez sus respectivas fichas bi-

bliográficas respectiva lectura minuciosa del material para así resaltar las ideas principales que del tema que se han desarrollado.

Una vez destacadas las ideas principales, procedí a elaborar unas fichas de contenido con las ideas más importantes del autor, reflexiones y comentarios personales. Por último procedí a la respectiva elaboración del documento final para así plasmar en el escrito los resultados de la investigación.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

De los Derechos Humanos (DDHH)

La teoría de los Derechos Humanos tiene una tradición en Occidente, desde los antiguos pensadores griegos hasta nuestros días. Los ideales del pensamiento antiguo con respecto a la estructura social y a la dignidad humana se estructuraron sobre la base de democracia, libertad y ley, conceptos que posteriormente se plasman en la Carta Magna de 1689, hasta llegar a la Declaración Universal de 1948 y los pactos civiles políticos, los de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, entre otros.

Aunque muchos fueron los factores que llevaron a la lucha y el establecimiento de los derechos humanos, Ortiz (2006) asigna mayor grado de importancia a los siguientes acontecimientos:

- a. *“Las luchas sociales de la humanidad para reclamar lo que hoy conocemos como derechos humanos, desde la antigüedad hasta nuestros días”*. Estas manifestaciones de la población propendían al bienestar colectivo y como muestra de rechazo. Se desprenden del malestar social y hacen parte de la historia del hombre. Así mismo, estas luchas dan cuenta de las transformaciones sociales de cada periodo histórico.
- b. *“Las ideas filosóficas, políticas, morales, jurídicas, religiosas, raciales o ecológicas que defienden la libertad, igualdad, solidaridad, equidad, dignidad, justicia, paz, pluralismo, tolerancia, ambiente sano”*. La capacidad del hombre de contemplar ideas de conservación general se suscita en ausencia de garantías que aseguren al hombre un mejor estilo y calidad de vida.

- c. *“Las normas jurídicas que contienen los valores superiores, antes mencionados, que empiezan a producirse con el advenimiento de la modernidad”*. Se generan reglas o normas con el fin de promover el orden social y la ordenación del comportamiento humano, y de esta forma se imponen deberes de conducta que a su vez confieren derechos a cada ente social.

Según Bobbio (1997) y Peces-Barba (1998, citados en Ortiz, 2006), en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos (DDHH) se pueden distinguir cuatro estadios: postulación, generalización, internacionalización y especificación, aunque en la actualidad se ha dado espacio a un quinto estadio denominado “expansión”, que pretende exponer y detallar el catálogo y la incorporación de las diferentes generaciones de los DDHH, el cual es el sistema de análisis crítico de mayor aceptación entre los doctrinantes en este campo y el que se toma como referencia en este artículo.

Tradicionalmente se conocen cuatro generaciones de derechos, en las cuales se configuran los conceptos de *libertad, igualdad y solidaridad*, que son considerados los valores primordiales de la vida y la dignidad humana en sociedad, y cada uno de estos términos surge como respuesta a las necesidades de los pueblos en una época determinada. La *primera generación*, en el desarrollo moderno de los DDHH, comienza a partir del siglo XVIII con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo. Esta *primera generación* está integrada por los denominados derechos civiles o autónomos, en que estos aparecen como simples limitaciones al poder de la autoridad pública. Por lo tanto, el Estado asume únicamente obligaciones de carácter pasivo, esto es, la no interferencia en ciertos y determinados ámbitos y actividades de la vida y propiedad.

Esta generación tiene sus antecedentes en una serie de hechos históricos relevantes, que tuvieron lugar en Inglaterra en el siglo XVII:

- **La Petición de Derechos** personales y patrimoniales (1628), la cual constituye un antecedente de esta generación, que protegía los derechos personales y patrimoniales.
- **El Acta de Hábeas Corpus** (1679), que prohibía las detenciones sin orden judicial.

- **La Declaración de Derechos** (1689), que establece por primera vez un verdadero contrato entre los monarcas y el pueblo soberano.

Las primeras grandes declaraciones de derechos se produjeron en las colonias inglesas de Norteamérica, en 1776, y en Francia, en 1789.

Los DDHH que pertenecen a esta primera generación son: derecho a la vida, a la libertad de desplazamiento, a la seguridad individual, a la inviolabilidad de domicilio, de reunión y de asociación, que hacen parte de la categoría de libertades físicas; derechos a la libertad de prensa, a la libre manifestación del pensamiento, a la inviolabilidad de correspondencia, en la categoría de las libertades de expresión; derecho de conciencia; derecho a la propiedad privada; derecho al principio de reserva legal, a la presunción de inocencia, al debido proceso legal, entre los derechos de la persona acusada; derecho de petición, hábeas corpus, mandato judicial de protección, como garantía de los derechos.

La *segunda generación* de DDHH, la de los *Derechos Políticos*, tiene su origen a finales del siglo XIX. Aquí se configuran los derechos, no ya como meros límites al poder, sino como participación de los ciudadanos en la gestión y ejercicio del poder político, esto es, en la discusión y adopción de las decisiones colectivas o de gobierno.

En suma, mientras los derechos de la primera generación consistían en la protección de libertades individuales frente al poder del Estado, los derechos de segunda generación demandan una cierta intervención del Estado para garantizar bienes sociales básicos (educación, salud, trabajo). En razón a esto, los *derechos civiles* se han denominado derecho *negativo* o de protección frente al Estado, y los *derechos políticos*, derecho *positivo* o de participación en el Estado. Estos surgen como consecuencia de las revoluciones obreras y de las teorías socialistas. Entre los derechos que hacen parte de esta generación están: derecho al sufragio universal, derecho a constituir partidos políticos, derechos de plebiscito, de referendo y de iniciativa popular.

En la segunda mitad del siglo XX se empieza a hablar de una *tercera generación* de DDHH, la generación de la consolidación de los *derechos económicos, sociales y culturales*, o derechos de promoción. Estos

se fundan en el valor de la *igualdad*; representan la adopción de unos fines orientadores de la acción del Estado y suponen una cierta intervención de este en la vida social y económica de la sociedad.

En esta generación el derecho al trabajo, a sus frutos y a la seguridad social pasan a ser las nuevas exigencias y se reclama su protección. Entre los derechos laborales están: derecho a la libertad de trabajo, al salario mínimo, a una jornada de trabajo de ocho horas, al descanso semanal remunerado, a vacaciones anuales remuneradas, a la igualdad de salario para trabajos iguales (dentro de la categoría de derechos individuales de los trabajadores); derecho a la libertad sindical, derecho de huelga (dentro de la categoría de derechos colectivos de los trabajadores). Otros derechos que aquí se contemplan son los derechos relativos al consumidor, como el derecho a la seguridad social, a la educación, a la vivienda.

Una *cuarta generación* habla de los *derechos de solidaridad*; es consecuencia de una fraternal respuesta a factores discriminatorios (económicos, raciales, culturales, religiosos, etcétera) o necesidades futuras en riesgo (ambiente sano) de grupos humanos universalizados en tiempo y espacio motivados por una exigencia común: actuar impulsados por el valor solidaridad.

Surgen ante la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos sociales que las conforman. Se consideran derechos concernientes a la paz, al desarrollo y al ambiente (Bedin, 2000; Ortiz, 2006; Papacchini, 2003; Rey y Rodríguez, 2007).

Del Derecho Internacional Humanitario (DIH)

En 1864 el Consejo Federal suizo reunió una Conferencia Diplomática en la que participaron 10 países: Suiza, Baden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Holanda, Italia, Prusia y España, con el fin de redactar un documento que, en tiempos de guerra, asegurara la protección de militares heridos, y que recibió finalmente el título de "Convenio de Ginebra para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña".

Es en este documento donde se declaran y se codifican las primeras normas para la protección de los heridos y los enfermos en el campo de batalla. Sin em-

bargo, la historia del derecho humanitario tiene raíces más antiguas¹: normas no escritas que progresivamente se fueron incorporando en tratados internacionales; es decir, normas de un derecho consuetudinario que mostraba la intención de delimitar los métodos para la conducción de hostilidades y de proteger a las víctimas del conflicto armado (Swinarski, 1984).

Los años de 1859 y 1949 fueron muy importantes para el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Es en 1859, después de la Batalla de Solferino², cuando se inician las labores humanitarias de un hombre en favor de los heridos en la guerra, labores que conducen, en 1864, a la Convención de Ginebra.

Por otra parte, también en tiempos de posguerra, Fuentes, Quintero y Barbosa (2004) señalan que 1949 representa para el Derecho Internacional Humanitario un logro sustancial con la firma de los cuatro convenios de Ginebra. Para este año la comunidad internacional reacciona ante las consecuencias de la primera y la segunda guerras mundiales, que dejaron millones de pérdidas humanas. Los adelantos tecnológicos impulsaron una masificación en la producción de recursos bélicos cada vez más poderosos y letales, como las armas químicas, utilizadas por primera vez en la gran guerra de 1914, y los bombardeos aéreos masivos y el lanzamiento de cohetes utilizados en la Segunda Guerra Mundial, en la que murieron cerca de 70 millones de personas, en su mayoría población civil. Esta reacción propició dos importantes hechos que contribuyeron en gran medida al desarrollo y fortalecimiento del derecho humanitario: la revisión de los convenios vigentes y la aprobación de los cuatro convenios de Ginebra.

1 Como los textos antiguos que contenían normas que recomendaban el respeto al adversario, como los diez mandamientos de Moisés, el código de Manu, el Corán, o la actividad reglamentada de la guerra que aplicaban los Sumerios, como era la declaración de guerra, la inmunidad de parlamentarios y el armisticio.

2 La Batalla de Solferino tuvo lugar el 24 de junio de 1859 en un pequeño pueblo de la provincia de Mantua, Lombardía, al norte de Italia, que dejó, en el bando aliado, 2.492 muertos, 12.512 heridos y 2.922 capturados o desaparecidos. Más de 3.000 soldados austriacos murieron, 10.807 fueron heridos y 8.638 capturados o desaparecidos.

ESPECIFICIDADES TEÓRICO-NORMATIVAS DE LOS DDHH Y EL DIH

De los DDHH

Definición

En la actualidad existe un concepto del cual se pueden apropiar todos los seres humanos porque constituye un patrimonio de la humanidad: es el de los Derechos Humanos. En él se busca reafirmar la dignidad de la persona en todas sus relaciones sociales y frente al Estado, reconociéndole una serie de atributos inherentes y consustanciales de todos los seres humanos, sin distinción alguna (Benavides, 2003).

Su aparición formal es en 1946, con la constitución de la Carta de las Naciones Unidas; sin embargo, desde antes se conocían “derechos humanos” y se procuraba su realización de manera genérica, bajo la denominación de “Derechos del Hombre o Derechos Naturales”, pero es solo hasta 1948 que se reúnen todos los derechos considerados básicos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH), adoptada por las Naciones Unidas. Rodríguez (1989, p. 17) señala que

“partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos podría afirmarse que en términos genéricos los derechos humanos son aquellos que permiten o deben hacer posible una vida racional entre las personas. Esta forma de vida supone la satisfacción de las necesidades humanas básicas”.

En esta declaración se señala que todos los seres humanos *nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y prohíbe la esclavitud, la servidumbre, las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los derechos son un límite al poder del Estado y, a la vez, su preservación es una de sus tareas. Según Nikken (1994), la sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

La Organización de las Naciones Unidas define los DDHH como las condiciones de la existencia hu-

mana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural (citado en Del Solar, 2000). Los DDHH son, por lo tanto, el compilado de escenarios materiales y espirituales inherentes al ser humano; como las necesidades que tienen los seres humanos para vivir dignamente: alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud; y también a la libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia, etc. (Mujica, 1999).

Ellos reúnen un conjunto de derechos naturales positivos y éticos destinados a proteger racional, jurídica y solidariamente al ser humano en lo civil, lo político, lo económico, lo social y lo cultural, con el fin de asegurar las condiciones que permitan su realización y su búsqueda de la felicidad (Del Solar, 2000).

Los derechos humanos constituyen una visión de una humanidad que se alza en contra de la exclusión social y la arbitrariedad; se propone la construcción de estándares de comportamiento básicos sobre cómo debemos actuar entre nosotros y cómo el Estado debe tratar a los ciudadanos y a su población en general. En su perspectiva actual, los derechos humanos son derechos subjetivos que cubren la dimensión individual, social y colectiva de las personas; su exigibilidad puede ejercerse individual o colectivamente (Hitters, 1991).

La comunidad internacional reconoce que todo ser humano tiene derechos frente al Estado y por consiguiente cada persona y sus respectivos derechos deben ser protegidos y respetados. Estos derechos inherentes a la dignidad de toda persona son los que hoy se conocen como derechos humanos.

Estos derechos no dependen del reconocimiento por el Estado y tampoco dependen de la nacionalidad, origen o cultura de la persona. Son derechos universales que se aplican a cualquier ser humano (Peces-Barba et ál., 2003). Esto se resalta claramente en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

Características

Los DDHH son *universales*. Por ser inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares

de los derechos humanos; *inherentes*, pues se asume que nacemos con ellos y no dependen de un reconocimiento por el Estado; *absolutos*, porque su respeto se puede reclamar a cualquier persona o autoridad; *inalienables*, ya que nadie puede ser despojado de ellos; *inviolables*, en el sentido de que ninguna persona o autoridad puede actuar en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse a algunos de ellos en determinadas circunstancias, no definidas arbitrariamente, sino consideradas en tratados internacionales; *irrenunciables* e *intransferibles*, pues no se pueden enajenar y únicamente el propio titular puede valerse de ellos; *imprescriptibles*, puesto que valen para toda la vida; *indivisibles*, ya que ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro; *irreversibles*, pues cuando un derecho ha sido reconocido por una ley, un tratado o por cualquier otro acto del poder público nacional como “inherente a la persona humana”, la naturaleza de dicho derecho se independiza del acto por el que fue reconocido, que es meramente declarativo; *indisolubles*, porque forman un conjunto inseparable de derechos, donde todos deben ser ejercidos en su contenido esencial; y *progresivos*: como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento por un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a los derechos que anteriormente no gozaban de esta. *Transnacionalidad*: los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997).

Los derechos humanos necesitan ser *promovidos* y *protegidos*, y esto se logra, según Hitters (1991), a través de los distintos organismos creados para tal fin.

Limitaciones de los derechos humanos

La legislación de los DDHH contempla limitaciones a los derechos protegidos en dos tipos de circunstancias. La primera está descrita en las denominadas *limitaciones ordinarias* a los DDHH que, sin embargo, en condiciones normales, no pueden exceder determinado alcance y deben expresarse dentro de ciertas formalidades. La segunda limitación se aplica a los DDHH *bajo estados de excepción*; aquí los derechos garantizados pueden verse expuestos a limitaciones excepcionales frente a ciertas emergencias que entrañen grave peligro público o amenaza a la

independencia o seguridad del Estado y en tales circunstancias el gobierno puede suspender las garantías. Pero dicha suspensión está sujeta a ciertas condiciones: la *estricta necesidad*, en que la suspensión de las garantías debe ser indispensable para atender a la emergencia; la *proporcionalidad*, que implica que solo cabe suspender las garantías que guarden relación con las medidas excepcionales necesarias para atender la emergencia; en otros casos se puede recurrir a la *temporalidad*, que suspende las garantías solo por el tiempo estrictamente necesario para superar la emergencia; y por último el *respeto a la esencia de los DDHH*, que representa el núcleo esencial de derechos cuyas garantías no pueden ser suspendidas bajo ninguna circunstancia (IIDH, 1997).

Garantías jurídicas

Respetar, garantizar o satisfacer los derechos humanos es una obligación que responsabiliza directamente al gobierno. La garantía asigna al Estado el deber de usar todos los instrumentos a su alcance, con el fin de asegurar la efectividad de los derechos humanos; el respeto a estos resalta la importancia de los límites entre el Estado y dichos derechos, al predominar la dignidad de las personas sobre el poder del mismo Estado. Es así como se determina que ningún organismo o entidad del Estado podrá jamás traspasar estos límites. Así mismo este respeto impone la adecuación del sistema jurídico para asegurar a las personas la certeza del goce de dichos derechos (Escobar, 2005).

Según un documento del IIDH (1997), el Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley. Este principio debe dominar la actividad del poder público dirigida a afirmar el efectivo goce de los derechos humanos, así como el alcance de las limitaciones que ese mismo poder puede imponer lícitamente al ejercicio de dichos derechos.

Existen unos medios o vías para exigir que la obligación se cumpla, así como para sancionar su incumplimiento, remediar o reparar la violación. Tales medios se deben encontrar bajo la disposición de los titulares de derechos, o sea las personas humanas.

Entre las instituciones internas establecidas para la protección de los derechos humanos en Colombia³ se

3 El Estado colombiano creó en la Constitución de 1991 un conjunto de instituciones y formas jurídicas para la protección de los derechos humanos, como las Personerías Municipales, la Defensoría del Pueblo, las Procuradurías de Derechos Humanos

encuentran primordialmente las vías judiciales como la *acción de tutela*, la cual se orienta a una protección rápida e inmediata de los derechos de la gente cuando resulten desconocidos o estén real o potencialmente amenazados por la acción o la negligencia de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares; el *derecho de petición*, derecho fundamental que tiene todo ciudadano de hacer solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares que presten servicios públicos, para conocer asuntos que puedan ser de su incumbencia; la *acción de cumplimiento*, por medio de la cual toda persona podrá acudir ante autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; las *acciones populares*, cuyo objetivo es garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de un número plural de personas; el *habeas corpus*, el cual asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe en un corto plazo la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad; el *habeas data*, derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Los *tratados internacionales*, que entran a formar parte del derecho interno a través del bloque de constitucionalidad; la *legislación interna*, cuyo propósito es el de desarrollar o especificar los principios de la Constitución en lo referente a los DDHH; y el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, que se encuentra contenido dentro del Derecho de los Derechos Humanos, que se hace presente desde que el derecho internacional público ha incluido en su campo la cuestión de los derechos y libertades esenciales y fundamentales del hombre (Gómez Sierra, 2006).

Instrumentos jurídicos internacionales de protección a los derechos humanos

Varios instrumentos jurídicos acentúan esta tendencia, evidente desde la Carta de las Naciones Unidas, cuando el derecho internacional público establece, para el bien común internacional, la protección internacional de los derechos del hombre, y comienza a darles cobertura mediante tratados, convenciones, pactos y organizaciones; entre los más significativos tenemos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que surge como respuesta a la Segunda Guerra Mundial. La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta esta declaración en su

y las Oficinas Permanentes de Derechos Humanos.

Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos. Esta se considera uno de los documentos más importantes del siglo XX, ya que hasta la fecha se ha traducido en su totalidad a 337 idiomas y ha sido ratificada por todos los países.

Además de ser la base de la Carta Internacional de Derechos y de otros acuerdos fundamentales de derechos humanos, la DUDH se presenta como una guía de las diligencias concernientes a la dignidad humana y un conjunto de herramientas para su cumplimiento en el ambiente natural de las personas. Del mismo modo, se ha ratificado paulatinamente en las funciones y planes de los gobiernos a nivel mundial.

Este instrumento se compone de un preámbulo y treinta artículos, que recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. Los artículos 1 y 2 contienen principios básicos en los que se sustentan los derechos: *libertad, igualdad, fraternidad y no discriminación*; los artículos 3 a 11, *derechos de carácter personal*; los artículos 12 a 17, *derechos del individuo en relación con la comunidad*; los artículos 18 a 21, *derechos de pensamiento, de conciencia, de religión y libertades políticas*; los artículos 22 a 27, *derechos económicos, sociales y culturales*; finalmente, los artículos 28 a 30 recogen *las condiciones y límites con que estos derechos deben ejercerse* (Peces-Barba et ál., 2003).

Las garantías de los derechos más importantes en el ámbito de Naciones Unidas pueden clasificarse como *mecanismos no contenciosos*, los cuales se basan en la información y la conciliación, inspirándose en las clásicas técnicas internacionales de arreglo de controversias. No llevan aparejada condena para el Estado ni obligación de reparación para la víctima, situándose por tanto en el ámbito de la promoción de los derechos humanos y de las actuaciones de tipo preventivo; *mecanismos cuasi-contenciosos*, que comprenden los procedimientos seguidos ante los Comités previstos por los Pactos en materia de derechos humanos. Este procedimiento concluye con un dictamen en el que deberá determinarse si ha existido violación del tratado, así como la reparación pertinente; y *mecanismos contenciosos o judiciales*, los cuales, conforme a las Naciones Unidas, le competen a la Corte Internacional de Justicia. El sistema en este caso faculta a los Estados solamente para recabar la protección de la Corte frente a una hipotética violación por uno de sus nacionales (Hitters, 1991).

El Consejo de Europa se abocó a la tarea de crear un Sistema Regional de protección de los Derechos humanos y para ello elaboró una *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos* (CEDH) y libertades fundamentales, la cual entró en vigencia en 1953. Es uno de los convenios más importantes del Consejo europeo. Su eje es el hombre como titular de los derechos y libertades fundamentales que son oponibles a los Estados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es la institución principal que se encarga de proteger los derechos humanos en Europa; surgió en esta convención de 1950.

Inicialmente la CEDH se componía de 59 artículos, en los que se reconocen derechos humanos como la vida, la libertad, la seguridad, a un proceso equitativo, respeto a la vida privada y familiar, a contraer matrimonio, a un recurso efectivo; así mismo prohíbe actos como la tortura, esclavitud, trabajo forzado, discriminación, abuso de derecho (artículos 2 a 18). El catálogo de derechos era más restringido (Escobar, 2005), pero se ha ido ampliando y complementando por diversos protocolos: *Protocolo 1*. Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres. Formulado en 6 artículos; *Protocolo 4*. Prohibición de prisión por deudas, libertad de circulación, prohibición de expulsión de los nacionales y prohibición de expulsión colectiva de extranjeros; *Protocolo 6*. Relativo a la abolición de la pena de muerte. Formulado en 9 artículos; *Protocolo 7*. Garantías procesales en la expulsión de extranjeros, doble instancia en materia penal, indemnización por error judicial y *non bis in idem*; *Protocolo 9*. Derogado por el Protocolo 11 (apartado 8 del art. 2); *Protocolo 10*. No ha entrado en vigor; *Protocolo 11*. Reestructuración del mecanismo de control. Propuesto en 7 artículos con el fin de mantener y reforzar la eficacia de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales prevista por el Convenio, a causa principalmente del aumento de las demandas de protección y del número creciente de miembros del Consejo de Europa; *Protocolo 12*. Prohibición general de la discriminación. Formulado en 6 artículos con una memoria explicativa; *Protocolo 14*. No ha entrado en vigor. Las modificaciones de los Protocolos 2, 3, 5 y 8 fueron sustituidas por las modificaciones introducidas por el Protocolo 11.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica. En esta convención se estructura la protección de DDHH en el continente americano. Su origen data

de noviembre de 1969, cuando se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. La CADH se compone de 82 artículos en los que se consagran los deberes de los Estados así como los derechos protegidos: derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales. Se contemplan también los órganos internacionales que protegen los DDHH: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CADH ha sido complementada con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988, y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.

Con la finalidad de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, encargada de la promoción de los derechos humanos, asesoramiento y protección. Así, la Comisión puede solicitar de los gobiernos informes relativos a las medidas adoptadas en materia de derechos humanos, formular recomendaciones a los gobiernos aconsejando acciones internas que fomenten el respeto a estos derechos y recibir quejas interestatales o individuales sobre violaciones de derechos; y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, encargada de ofrecer protección judicial en caso de violación de los derechos recogidos en la Convención. Tiene atribuidas facultades contenciosas y consultivas. La Convención no permite a las víctimas o sus representantes acudir directamente a la Corte reclamando la tutela de los derechos violados, si bien la Comisión consultará a estas personas sobre la decisión de someter el asunto a la Corte. Del mismo modo, la víctima o sus representantes pueden exponer ante la Corte “solicitudes, argumentos y pruebas”, en caso de ser admitida la demanda (Quintero & Torres, 1994).

Para los fines académicos de este artículo es de importancia hacer referencia a dos instrumentos jurídicos dentro del sistema de Naciones Unidas: la *Declaración sobre la protección de todas las personas*

contra la tortura y el tratamiento cruel, inhumano o degradante y la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. La primera nace el 9 de diciembre de 1975 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Declaración en la que condenaba todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante como “una ofensa a la dignidad humana”. De conformidad con esta Declaración, ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Asamblea señaló que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Asamblea ha recomendado que la Declaración sirva como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo. Con la finalidad de dar fuerza coercitiva a esta declaración se puso en marcha un proyecto de *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. En 1977 se creó un Comité de Expertos y siete años más tarde (6 de mayo de 1984). Consta de 12 artículos.

Por su parte, la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* es considerada como el principal tratado de la ONU relativo a la tortura. Fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor en junio de 1987. La tortura es una violación seria a los derechos humanos y está estrictamente prohibida por las leyes internacionales; fue uno de los primeros temas tratados por la ONU en su desarrollo de estándares de derechos humanos. Una de sus primeras medidas fue abolir el castigo corporal en los territorios coloniales en 1949.

El tratado creó un Comité contra la Tortura (artículo 17). Está compuesto por diez expertos elegidos por un periodo de cuatro años. Revisa informes periódicos de los Estados miembros de la Convención y tiene la capacidad de exhortar a las agencias de la ONU, organismos regionales y no gubernamentales a presentar información; el Comité también tiene poder para iniciar visitas a los Estados, siempre que se obtenga el consentimiento del Estado en cuestión. Todos los procedimientos son confidenciales y todas las acciones se llevan a cabo en cooperación con el Estado en cuestión. El tratado permite presentar quejas individuales al Comité a condición de que se

hayán agotado todos los recursos domésticos. Esto representó en aquel momento un desarrollo importante en la legislación internacional, puesto que permitió que un individuo pudiera establecer una demanda contra su propio gobierno ante un organismo internacional (Quintero, 1994).

Del DIH

Para Swinarski (1990), el DIH puede entenderse como

“El conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de La Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra)”.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) lo define como

“El conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y los métodos de hacer la guerra”.

En efecto, el Derecho Internacional Humanitario constituye una limitación a la soberanía de los Estados respecto a situaciones de guerra, ya que este derecho somete una situación de conflicto a un cuerpo de normas que tienen como finalidad u objetivo limitar los medios y métodos de guerra, así como proteger a las víctimas del conflicto.

Este derecho se conoce también como el derecho de la guerra y se aplica solamente en situaciones de conflicto armado, del cual se distinguen dos tipos: el conflicto armado internacional y el conflicto armado sin carácter internacional. La CICR diferencia que el primero surge del enfrentamiento entre Estados, mientras que el segundo surge del enfrentamiento entre las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes o grupos armados dentro del territorio de un mismo Estado.

El Derecho Internacional Humanitario hace parte del derecho internacional que regula la relación entre Es-

tados, y se crea bajo la necesidad de encontrar un justo equilibrio de intereses, de los cuales se encuentran, por un lado, las necesidades militares dadas por los intereses político-militares de los Estados y, por el otro, las necesidades de carácter humanitario de mantener la guerra dentro de los límites razonables, para así evitar efectos desastrosos y humanizar el trato hacia los heridos o caídos en combate (Swinarski, 1991).

La doctrina tradicional ha observado el Derecho Internacional Humanitario convencional desde dos ópticas diferentes, lo que históricamente ha generado que estos dos derechos sean vistos desde dos posiciones contrastadas entre sí: el derecho de la guerra y el derecho humanitario. Sin embargo, esta división no es del todo cierta, pues, como bien lo ha dicho la doctrina actual, el derecho de La Haya y el derecho de Ginebra son dos ramas del derecho humanitario, que no se deben ver de forma separada, y cuya observación se debe hacer bajo una misma denominación (Hernández, 2000). Es lo que Swinarski (1991) define, en apelación más técnica, como “derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados”. Esto en razón a que no existe ninguna línea divisoria claramente definida entre esas dos normativas, puesto que, en primer lugar, ambos derechos representan los dos lados de una misma situación (la guerra) (Swinarski, 1991) y, en segundo lugar, ambos derechos comparten una finalidad en común, cuyo logro hace necesaria la aplicación de ambos derechos, porque proteger a la población necesariamente significa restringir la guerra y viceversa.

Según opinión consultiva de la CIJ, la distinción entre el derecho de Ginebra y el derecho de La Haya es

“esencialmente analítica, a la que no se puede atribuir un alcance jurídico claramente definido; muchas normas pertenecen tanto al derecho de Ginebra como al derecho de La Haya, y ambas corrientes convergen en el marco de los protocolos adicionales a los convenios de Ginebra, que actualizaron las normas del derecho de la conducción de las hostilidades, reafirmando y complementando las disposiciones de los convenios de Ginebra” (Corte Internacional de Justicia, 1996, p. 34; citada en Valencia Villa, 2007).

Esta línea divisoria se vino desdibujando con la aprobación de los convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales, ya que con la entrada de estos convenios el derecho de Ginebra ha ido absorbiendo

al derecho de La Haya, lo que ha hecho que prácticamente estos dos derechos se unan (François, 2001).

Ejemplo de esto: el convenio III de Ginebra de 1949, cuyo artículo 135 complementa el capítulo II del reglamento de La Haya de 1907; el IV Convenio de Ginebra de 1949, que completa las secciones II y III del reglamento de La Haya; los convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, que fueron incorporados al derecho de Ginebra en el protocolo I; los dos protocolos adicionales a los convenios de Ginebra de 1949, en los cuales se actualizan normas relativas a la protección de las víctimas y conducción de hostilidades.

Tradicionalmente el derecho de la guerra, como también se suele llamar, se encuentra contenido en los convenios de La Haya de 1899 y 1907, con la primera y segunda Conferencias Internacionales de la Paz, celebradas en La Haya.

Entre la primera y la segunda conferencias, de 1899 y 1907⁴, se aprobaron 20 convenios y declaraciones relativos a la conducción de las hostilidades. Entre los más importantes están: convenio IV sobre las leyes y costumbres de la guerra; convenio V sobre los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra; convenio IX sobre el bombardeo por las fuerzas navales en tiempos de guerra; convenio X referente a la adaptación de la guerra marítima a los principios del convenio de Ginebra de 1906; convenio XIII referente a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima (Valencia, 2007).

El derecho humanitario propiamente dicho, como también se conoce, se encuentra conformado en los cuatro convenios de Ginebra de 1949, el artículo 3º en común y sus protocolos adicionales de 1977. Los cuatro convenios de 1949 tienen como objetivo principal proteger a las víctimas de la guerra y limitar esta. Fueron ratificados por Colombia mediante la Ley 5ª de 1960 y están contenidos de la siguiente manera: Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aprobado en Ginebra el 12 de agosto de 1949; Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuer-

zas armadas en el mar, aprobado el 12 de agosto de 1949; Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949; y Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949 (Organización de las Naciones Unidas, 2007).

El artículo 3º común a los cuatro convenios de Ginebra representa el primer documento que se aplica a los conflictos no internacionales, como consecuencia de un desarrollo evolutivo y extensivo de la categoría personas protegidas en un conflicto armado, que se debe aplicar también a los conflictos armados sin carácter internacional. Este artículo, aplicable a los cuatro convenios de Ginebra, se ha calificado como un convenio en miniatura, el cual garantiza las normas humanitarias reconocidas por los Estados, dando una base legal a las intervenciones humanitarias de cualquier organismo humanitario, como la CICR (www.icrc.org), en los asuntos internos de un Estado, respecto a situaciones de guerra (Pictet, 1998).

Los protocolos

Los protocolos que adicionan los convenios de Ginebra de 1949 se celebran durante una conferencia diplomática convocada por el gobierno suizo y celebrada en esa misma ciudad. En estos se reafirman los principios y reglas consagrados en las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, relativos a la conducción de hostilidades, que buscaban revivir y adicionar lo relacionado con la protección de las víctimas de la guerra, ya que las normas convencionales sobre la conducción de las hostilidades no habían evolucionado desde los tratados de La Haya de 1907 (Valencia, 2007, p. 47).

Estos protocolos adicionales fueron ratificados por Colombia mediante la Ley 171 de 1994 y están contenidos de la siguiente manera: el protocolo adicional I sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; el protocolo adicional II relativo a la protección debida a las víctimas de los conflictos armados internos, el cual perfeccionó el artículo tercero común a los convenios relativo a los conflictos internos (Valencia, 2006). Asimismo, en 2005 se aprueba un tercer protocolo relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional.

Sin embargo, son varios otros los instrumentos jurídicos que históricamente han contenido el Derecho Internacional Humanitario. El derecho de La Haya

4 En 1874 se aprobó, en un congreso en Bruselas, una declaración sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, pero esta no se ratificó, por lo que debió actualizarse en la Convención de La Haya de 1899; posteriormente la Convención de 1907 revisó esta convención y aprobó nuevos convenios.

ha estado contenido por los siguientes instrumentos: declaración de San Petersburgo de 1868 que prohíbe el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra; los convenios de La Haya de 1899 y 1907; el protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos; la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y sus dos protocolos⁵, y la Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicos y sobre su destrucción.

Posteriormente se elaboran otras normas relativas a la conducción de hostilidades: La Convención del 10 de octubre de 1980 sobre las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; la Convención de 1993 sobre armas químicas; la Convención firmada en Ottawa, 1997, relativa a la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción. El derecho de Ginebra tradicionalmente ha estado contenido en: la Convención de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, revisada y actualizada en 1906; dos convenciones de Ginebra de 1929 que revisan y actualizan el Convenio de Ginebra de 1906 y crean uno nuevo relativo al trato de los prisioneros de guerra (Quintero & Torres, 1994b)⁶.

Aplicación del DIH

Solo en situaciones de conflicto armado se puede aplicar el Derecho Internacional Humanitario: el conflicto armado internacional y el conflicto armado sin carácter internacional.

El conflicto armado internacional y el conflicto armado sin carácter internacional, contenidos en los protocolos I y II adicionales a los convenios de Ginebra, respectivamente, son una situación de conflicto en la que, para el primer caso, se enfrentan dos o más

Estados, o la lucha de un pueblo contra dominación colonial, ocupación extranjera o régimen racista; mientras que, para el segundo caso, se enfrentan dentro del mismo territorio de un Estado grupos que bien pueden ser las fuerzas armadas entre sí, o las fuerzas armadas contra grupos armados disidentes, o también entre grupos armados (Salmon, 2008).

La jurisprudencia internacional ha señalado que existe conflicto armado cuando

“se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre grupos dentro de un Estado” (opinión y sentencia, 1997, párrafo 628. Citada en Salmon).

La doctrinante Salmon señala cuatro elementos esenciales que se presentan en un conflicto armado:

“El elemento esencial que es la fuerza o violencia armada; un elemento temporal que es la prolongación en el tiempo; el elemento de organización respecto al grupo que participa en el conflicto; y un último elemento que es la inclusión del conflicto armado entre grupos, a la concepción tradicional que era entre Estados (si es un conflicto armado internacional) o entre la autoridad estatal y un grupo armado (si es un conflicto armado no internacional)”.

El DIH tiene carácter imperativo, el cual se le otorga a través de los tratados o convenios que contienen su normatividad. Estos tratados, como normas internacionales, tienen por definición carácter obligatorio, por lo tanto los Estados que son parte de los tratados del DIH deben cumplir con lo allí establecido, porque de lo contrario incurrirán en responsabilidad internacional (Salmon, 2008).

La obligación de ese cumplimiento se debe al principio *pacta sunt servanda*⁷, al cual está sometida toda norma convencional que obliga a las partes a su cumplimiento. Sin embargo, no solo este principio le otorga el carácter obligatorio al derecho humanitario, pues este derecho no está basado únicamente en la reciprocidad, ni tampoco está condicionado al cumplimiento entre las partes⁸, pues las obligaciones que

5 El Reglamento para la aplicación de la Convención y el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, fueron ratificados por el Estado colombiano mediante la Ley 340 de 1996; entre tanto, el Segundo Protocolo (26 de marzo de 1999) fue ratificado por Colombia mediante la Ley 899 de 2004.

6 Consultar también: Valencia (2007) y los principales tratados en el orden cronológico de su aprobación en la página oficial del CICR: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDLJA>

7 *Pacta sunt servanda*: “los pactos son para cumplirse”, principio internacional que guía el cumplimiento de los tratados entre las partes.

8 La reciprocidad es un principio que rige los tratados, que

allí se generan también son obligaciones unilaterales *erga omnes*.

La corte afirma que el cumplimiento por los Estados no depende del cumplimiento que le den las otras partes del conflicto (sentencia C-291 de 2007):

“La obligación de respetar y de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario no es de carácter sinalagmático o recíproco, es decir, su satisfacción por los Estados no depende del cumplimiento que le otorguen, a su vez, las otras partes enfrentadas en el conflicto. El carácter no recíproco de estas obligaciones se deriva directamente de la naturaleza fundamental de las normas y principios que mediante ellas se busca preservar, así como del hecho de que dichas obligaciones son *erga omnes* y por ende se adquieren frente a la comunidad internacional en su conjunto –punto que se explicará más adelante–. El carácter no recíproco de la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario ha adquirido a la fecha rango consuetudinario, habiendo sido reconocido en varias oportunidades por organismos internacionales de derechos humanos y tribunales internacionales”.

El protocolo I (artículo 1, común a las cuatro convenciones de Ginebra) establece que las altas partes se comprometen a respetar el protocolo en todas las circunstancias. Esto le otorga un carácter general e imperativo al derecho humanitario, el cual solo obliga a la parte a cumplirlo, sin que esta obligación esté condicionada al cumplimiento por otro Estado (Orihuela-Calatayud, 1998).

Las violaciones al Derecho Internacional Humanitario son muchas y constantes. Respecto de ataques a la población civil: ejecuciones individualizadas, desapariciones forzadas, toma de rehenes, masacres, tortura, desplazamiento forzado; ataques a bienes civiles; ataques indiscriminados: terrestres, aéreos, minas anti-personas; muertes de combatientes: muertes fuera de combate, muerte en combate; otras

consiste en la posibilidad de terminación o suspensión que puede derivarse de la violación grave del tratado por una de las partes; sin embargo, este principio, en materia de DIH, no se aplica como condicionante para eludir el cumplimiento (yo cumplo pero si él cumple). Así lo estableció la Convención sobre el derecho de los tratados de 1969 en que se excluye la aplicación de este principio en materia humanitaria.

infracciones: reclutamiento de menores, actos de perfidia, pillaje, ataques al servicio sanitario (Comisión Colombiana de Juristas, 1997).

En efecto, los derechos humanos, aplicados en tiempos de paz, no resultan ajenos al ámbito del conflicto armado, porque es en una situación de conflicto donde esos derechos adquieren una protección especial amparada por el Derecho Internacional Humanitario como marco normativo revestido de un carácter de *lex specialis*.

Sujetos del Derecho Internacional Humanitario

Se basa en el principio de distinción que pretende proteger tanto a quienes no participan en el conflicto como los bienes que no constituyen objetivo militar y a los contendientes para limitar los medios y métodos de combate.

El protocolo I en su artículo 48 contempla este principio: *las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares*.

Por lo tanto se hace una distinción entre:

- *Combatientes*
- *Personas Protegidas*
- *Bienes de carácter civil y objetivos militares*

Combatientes

Como concepto general se dice que combatiente es la persona que en forma directa e inmediata participa en el conflicto armado. Esa relación directa, que aquí indica Golman (citado en Valencia, 1994, p. 221), *implica una relación causal directa entre la calidad que se desarrolla y el daño infligido al enemigo en el tiempo y lugar en los cuales la actividad tuvo lugar*. El protocolo I, artículos 43 y 50, adiciona que el combatiente puede ser miembro operativo de las fuerzas armadas o de un organismo armado incorporado a estas, o de fuerzas armadas irregulares que se enfrentan a unas regulares dentro de un conflicto interno⁹; también son combatientes quienes en una confrontación de carác-

9 A esto se refieren los conflictos armados internacionales y los conflictos armados sin carácter internacional.

ter internacional dentro de un determinado territorio se levantan en forma espontánea contra el enemigo o, si es de carácter interno, personas que sin ser miembros de un grupo armado organizado participan de forma directa en el combate de manera individual o colectiva (Hernández Hoyos, 2000).

Por lo tanto, es a los combatientes a quienes se considera objetivos militares y es contra ellos que se deben dirigir los ataques (protocolo I, artículo 48); esta distinción de la calidad de combatiente otorga el derecho de participar en forma directa y legítima en las hostilidades y gozar de las normas del derecho de guerra; así mismo obliga a distinguir en todo tiempo y lugar a la población civil y a observar las normas del derecho de guerra (artículos 44 y 48, protocolo I).

El Derecho Internacional Humanitario emplea la expresión “partes” que se refiere exclusivamente a las que participan de manera directa en un conflicto armado, es decir, los contendientes. Entre las partes se distinguen:

- Las altas partes
- Beligerantes e insurgentes
- Grupos armados organizados

Las altas partes. Los Estados a través de sus fuerzas armadas regulares.

Beligerantes e insurgentes. Es un estatuto jurídico político donde se reconoce a un grupo que se levanta en armas en contra de un Estado. Es un acto a través del cual el gobierno reconoce, es decir, considera jurídicamente que existen fuerzas armadas sublevadas, y por lo tanto se reconoce cierta personalidad jurídica que confiere derechos y obligaciones dentro de un Estado en lo que concierne al derecho de guerra, es decir que a los grupos armados irregulares se les concede un “estatus político” (grupo regular) que legitima la acción de una fuerza armada que se enfrenta a un estado ilegítimo (Quintero & Torres, 1994)¹⁰.

¹⁰ “Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta

El protocolo II adicional a los convenios de Ginebra establece que un grupo armado irregular es reconocido como beligerante, entre otras consideraciones, cuando tenga mando responsable, control territorial, pueda realizar operaciones concertadas y sostenidas en el territorio de un Estado y respetar el Derecho Internacional Humanitario.

Grupos armados organizados. Los que no pertenecen ni a las fuerzas armadas legalmente constituidas, que representan a un Estado (altas partes), ni tienen calidad de beligerantes o insurgentes, pero que son considerados como partes en conflicto.

Personas protegidas

Estos sujetos carecen de calidad de combatientes. Las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario no participan de manera directa en las hostilidades, aunque formen parte de las fuerzas armadas; por ejemplo, el personal sanitario y religioso, o civiles que acompañan a las fuerzas armadas sin que formen parte integral de ellas, como los correspondientes de guerra.

También están dentro de este grupo quienes, a pesar de hallarse en una zona de conflicto, realizan labores humanitarias, como los miembros de la Cruz Roja; la población civil constituida por personas, grupos humanos y comunidades; y quienes, siendo combatientes, pierden esa calidad por heridas, enfermedad, captura o cualquier otra causa.

Por consiguiente, son personas protegidas por el derecho internacional:

“La población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles que están en poder de la parte adversa; los heridos, los enfermos o náufragos fuera de combate; el personal sanitario o religioso; periodistas en misión o personal de guerra acreditados; los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición o cualquier otra causa análoga”.

de las Naciones Unidas”. Artículo 4, protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. 8 de junio de 1977.

La población civil

El artículo 50 del protocolo I adicional establece:

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.
2. La población civil comprende a todas las personas civiles.
3. La presencia entre población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

La población civil y las personas civiles serán protegidas contra las operaciones militares y no serán objeto de ataques, actos o amenazas, salvo si participan directamente en las hostilidades. Esta protección no solo cobija a la población civil en general sino los bienes indispensables para la supervivencia, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, bienes culturales y lugares de culto.

Personal sanitario o religioso

El Convenio I de Ginebra establece para esta categoría tres tipos de sujetos: personal permanente, personal temporero y personal de las sociedades de socorro.

El personal permanente está destinado exclusivamente a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas (Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, las Fuerzas Armadas en campaña, artículo 25).

El personal de las sociedades de socorro son las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de las demás sociedades de socorro voluntarias, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que desempeñe las mismas tareas que el personal mencionado en el artículo 24, a reserva de que el

personal de tales sociedades esté sometido a las leyes y a los reglamentos militares (artículo 26).

Periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados

Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona. (Protocolo I, Organización de las Naciones Unidas, 2007).

Heridos y enfermos de los ejércitos

El Convenio de Ginebra se aplicará a los heridos y a los enfermos pertenecientes a las categorías de:

- 1) Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros de las otras milicias y los miembros de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, deben reunir unas condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; así mismo aplica también para la categoría de 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan; 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposicio-

nes del derecho internacional; 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra (I Convenio de Ginebra, artículo 13. Cruz Roja Colombiana, 1999).

Heridos, enfermos y náufragos en el mar

Se aplica a los náufragos, a los heridos y a los enfermos en el mar pertenecientes a las categorías de:

1) Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan; 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y

respeta las leyes y costumbres de la guerra (II Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949. Cruz Roja Colombiana, 1999).

Dice el convenio que en la categoría mencionada, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término "naufragio" será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar (II Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949. Cruz Roja Colombiana, 1999).

Combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición o cualquier otra causa análoga

Se aplica a todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad.

Esta calidad de personas protegidas, por ser ya no combatientes y no participar de manera directa en el conflicto, adquiere el derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas; así mismo serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes (protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, artículo 4. Organización de las Naciones Unidas, 2007).

Bienes de carácter civil y objetivos militares

El protocolo I adicional a los convenios de Ginebra, define los objetivos legítimos de los ataques militares, para lo cual se hará distinción, entre los bienes de carácter civil y objetivos militares. Por lo tanto las operaciones militares se dirigirán únicamente a los bienes de objetivo militar.

El artículo 52 de este protocolo define como objetivo militar a "los bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida". Por lo tanto, son bienes de carácter civil aquellos que no corresponden a la definición anterior y cualquier ataque indiscriminado o represalia a estos están prohibidas.

Además de esta prohibición que busca proteger de manera general bienes de carácter civil, existe una protección especial de bienes expresamente designados, como son los bienes de carácter cultural (monumentos históricos, obras de arte, lugares de culto); los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (reservas de agua potable, zonas agrícolas, cosechas ganadas) y el medio ambiente, que bajo ninguna circunstancia pueden ser atacados, ni transformados en objetivos militares, ni servir de apoyo a una acción militar, dada la importancia que representan para la humanidad y la respectiva supervivencia de quienes no participan en el conflicto armado.

Principios de Derecho Internacional Humanitario

Los principios del Derecho Internacional Humanitario responden a un mínimo de humanidad. Estos deben ser tomados en cuenta durante el desarrollo de un conflicto armado de carácter internacional o interno, en todo tiempo, lugar y circunstancia.

No se pretende eliminar la guerra, pero sí aminorar/atenuar sus efectos a través del establecimiento de ciertas reglas que deben ser tenidas en cuenta por todos los que participan en el conflicto.

Prieto San Juan (2007) señala cuatro grandes principios que sustentan la conducción de hostilidades:

El principio de distinción

Consagrado en el artículo 48 del protocolo I, establece que las Partes en conflicto deben hacer distinción en todo momento. Esta distinción se debe hacer respecto a las personas protegidas por el derecho humanitario: combatientes y no combatientes, y a los bienes: de carácter civil y objetos militares. (Artículo 48 del protocolo I adicional a los convenios de Ginebra de 1949. Organización de las Naciones Unidas, 2007). Por consiguiente, las operaciones militares solo podrán ser dirigidas hacia los combatientes y los objetivos militares¹¹; en efecto, la población civil goza de la protección general y no será objeto de ataque. (Artículo 51, protocolo I. ONU, 2007).

11 "Un bien es objetivo militar cuando por su naturaleza, localización, propósito o uso contribuye a la acción militar del enemigo, de tal forma que su destrucción total o parcial ofrezca una ventaja militar definida". Citado en Colombia, Red de Promotores de Derechos Humanos (2004).

Principio de prohibición de causar males superfluos o sufrimientos innecesarios

Este principio restringe las tácticas militares, respecto a los métodos y medios de la guerra (utilizados para lograr el objetivo), para que los efectos o consecuencias de una guerra no causen daños innecesarios contra la vida e integridad física de las personas y los bienes materiales. La primera medida que limita los métodos y medios de hacer la guerra dentro de las normas del DIH, se origina en la declaración de San Petersburgo de 1868, donde se establece un límite respecto a qué actos se consideran necesarios para cumplir con el objetivo de guerra¹². Esta prohibición entra a formar parte del derecho positivo con su inclusión en la Convención de La Haya de 1899 donde queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. (Protocolo I, artículo 35. Valencia, 2006).

Principio de proporcionalidad

Si bien la guerra no está prohibida, sí está restringida. Este principio consagra el uso de la fuerza para cumplir las metas de la guerra, pero también restringe las tácticas militares, para que los actos de guerra no sean excesivos o indiscriminados¹³. También, conforme al principio de proporcionalidad, se deben abstener los ataques en los que se prevea que incidentalmente se causarán daños a la población o bienes de carácter civil (artículo 57.2. Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. ONU, 2007).

El principio de precaución

Consagra que todas las acciones militares se deben realizar buscando preservar a la población civil, a las

12 Esto consistía en una delimitación al uso de armas, cuya medida se consideraba el límite legítimo del objetivo de guerra, y todo acto militar que sobrepasaba ese límite sería considerado como innecesario. Se sobrepasaba este límite con el empleo de armas que agravaban inútilmente el sufrimiento humano y ocasionaban innecesariamente su muerte. (Declaración de San Petersburgo).

13 "Se consideran indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista". (Artículo 51.5, protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. ONU, 2007).

personas civiles y los bienes de carácter civil, por lo tanto se deben tomar precauciones respecto a los ataques y sus efectos, como verificar que los puntos de ataque sean objetivos militares y no personas civiles ni bienes de carácter civil, o tomar todas las precauciones sobre la elección de los medios y métodos y así evitar o reducir en lo posible el número de muertos y de heridos. (Artículos 57 y 58. Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. ONU, 2007).

PUNTOS DE CONVERGENCIA

El punto de convergencia entre DDHH y DIH es el núcleo duro de los derechos humanos porque hace referencia al conjunto de derechos que en ninguna circunstancia pueden ser restringidos, y cuya vigencia subsiste incluso en situaciones de estados de excepción o de conflicto armado interno (Amaya & Rodríguez, 2004).

Al respecto, la Corte señala en la sentencia C-1007 de 2002:

(...) toda vez que cualquier Estado que aleje el acaecimiento de un conflicto armado en su territorio o de una situación grave de violencia, no podrá, a pesar de las dificultades que ello le acarree, suspender el ejercicio de esos derechos fundamentales. Así pues, cualquier medida que se adopte como desarrollo de una declaratoria de estado de excepción, debe respetar un límite material de origen internacional, consistente en salvaguardar los derechos humanos considerados como intangibles, esto es, aquellos que durante estados de anomalía no pueden ser suspendidos, ni tampoco sus respectivas garantías judiciales (...).

Los tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objetivo es la protección de los seres humanos, tienen unos mecanismos legítimos de limitación o restricción de derechos humanos, los cuales se pueden aplicar bajo ciertas circunstancias y cumpliendo una serie de requisitos, pero solo respecto a determinados derechos; esto constituye una limitante a las facultades anteriores. Esta limitante se conoce como cláusula de no "suspensión" y en Colombia se encuentra contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos –a nivel regional– en el artículo 27 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos –a nivel universal– en el artículo 4.2¹⁴.

14 La Convención Americana de Derechos Humanos señala: "27.1.

Esta limitación prohíbe la suspensión de un determinado catálogo de derechos o núcleo duro: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de esclavitud o servidumbre, prohibición de discriminación, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la nacionalidad, derechos políticos, prohibición de pena de prisión por deuda contractual, principio de legalidad y no retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derechos del niño, garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos¹⁵.

Otro punto de convergencia de interés por la prohibición de conductas específicas son los tratos crueles o degradantes y la tortura. Muestra de ello son los mismos convenios de Ginebra que los prohíben y los convenios de las Naciones Unidas dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos que buscan prohibir y sancionar las conductas que atentan contra la misma, como se puede leer en las declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1975 y el convenio de 1987, en los que se condena todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, como una ofensa a la dignidad humana.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, aprobada por Colombia por la Ley 78 del 15 de diciembre de 1986, define la tortura como:

(...) todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya omitido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

15 El artículo 27.2 de la CADH y el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) califican como tales estos derechos; adicionalmente el PIDCP, artículo 11, consagra la prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. Al respecto, el tratadista tiene un informe de las violaciones de derechos humanos en Colombia. Consultar Comisión Colombiana de Juristas (1997).

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Al respecto, la Corte señala en sentencia T-523 de 1997:

(...) La prohibición de la tortura busca, por lo tanto, proteger el derecho a la integridad personal y la dignidad del individuo, que pueden ser violados por el uso arbitrario de la fuerza. Claro está, entendiéndose que no todas las sanciones que producen sufrimientos alcanzan esta categoría. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos, en diferentes decisiones, ha establecido que no todas las penas corporales constituyen tortura y que para que adquieran tal entidad los sufrimientos producidos deben ser graves y crueles. La intensidad, entonces, deberá ser analizada a la luz de las circunstancias del caso, como la duración de la condena, sus efectos en la integridad física y moral del condenado, su sexo, edad o condiciones de salud, e incluso el contexto socio-político en el que se practica. Estos criterios también son relevantes para determinar, una vez descartada la tortura, si se trata de un comportamiento inhumano o degradante.

AMBIGÜIDADES EN EL LENGUAJE

De la pasantía de investigación se puede concluir que existe una imprecisión sobre el DIH y los DDHH, incluso en grupos académicos de educación superior.

Evidencia de ello se encuentra en el lenguaje, en las situaciones o elementos con que generalmente la sociedad civil se refiere cuando se habla de DIH y DDHH.

Estas imprecisiones se evidencian en la investigación sobre “Representaciones sociales de Derechos Humanos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en los estudiantes de Derecho y Comunicación Social de la Fundación Universitaria Los Libertadores”, que al utiliza el diferencial semántico y constata esta información, así:

- En el lenguaje utilizado, ya que se hace una misma referencia tanto a los DDHH como al DIH, sin que se haga una distinción precisa entre estas. Términos como víctima, desplazamiento, secuestro, se apelan de igual manera para las diferentes situaciones que se generan respecto a las protección de los derechos humanos en situación de conflicto armado o de paz; porque no es lo mismo un secuestrado o un desplazado por militares que por delincuencia común, por ejemplo.
- Respecto a la población civil, esta reconoce que hay una situación de conflicto en Colombia donde se violan constantemente los derechos humanos, por lo que el DIH se tiende a relacionar con guerra y violación a derechos humanos, pero sin que se tenga claridad sobre las matizaciones que estos adquieren en situaciones de conflicto.
- También se evidencia esta imprecisión respecto a escenarios de tensiones o disturbios internos, los cuales se confunden con las situaciones que caracterizan el conflicto armado sin carácter internacional, y a las cuales se apelan para referirse al conflicto.

DIFERENCIAS ENTRE DDHH Y DIH

| RESPECTO A SUS FUENTES HISTÓRICAS | |
|---|--|
| DDHH | DIH |
| <p>El origen de los DDHH se remonta a la Grecia antigua; sin embargo, este origen tiene sus antecedentes en los Diez Mandamientos de Moisés y la Biblia, en el código de Hammurabi, las leyes de Solón y el código de las Diez Libertades esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena, de Manú y Buda, los cuales sentaban las bases de lo que hoy se concibe como Derechos Humanos. Diversos factores o acontecimientos integrantes de una sociedad en constante desarrollo fueron llevando a la pendencia y al establecimiento de los DDHH. Al respecto Ortiz Rivas resalta tres factores o acontecimientos específicos:</p> <p>Las luchas sociales de la humanidad en la búsqueda de un bienestar colectivo; las ideas filosóficas, políticas, morales y jurídicas, en pro de la libertad, igualdad, solidaridad, equidad, dignidad y justicia del hombre; y el proceso de positivización. Entre los antecedentes jurídicos se hallan la Carta Magna de 1215 y el Bill of Rights de 1689.</p> <p>Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, universalmente se proclaman y adoptan una serie de derechos y libertades considerados básicos para todo ser humano. A partir de este último proceso evolutivo los doctrinantes Peces-Barba y Bobbio distinguen cuatro estadios: positivización, generalización, especificación e internacionalización.</p> <p>El primer estadio indica la incorporación progresiva de los derechos al <i>derecho positivo</i> interno de los estados, especialmente a través de las constituciones de estos; el segundo estadio se refiere al proceso en virtud del cual los derechos han llegado a pertenecer a todos los hombres, por el solo hecho de ser tales; un tercer estadio. Consiste en el gradual y progresivo incremento del catálogo de los DDHH; y un último estadio hace referencia a que el reconocimiento y protección de los derechos superan ya el ámbito de los derechos internos o nacionales y pasan a incorporarse al <i>derecho positivo internacional de los Derechos Humanos</i>.</p> | <p>En 1864 el Consejo Federal suizo reunió una Conferencia Diplomática, con el fin de redactar un documento que, en tiempos de guerra, asegurara la protección de militares heridos, el “<i>Convenio de Ginebra para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña</i>”, donde se declaran y se codifican las primeras normas para la protección de los heridos y los enfermos en el campo de batalla; sin embargo, la historia del derecho humanitario tiene raíces más antiguas, en normas no escritas, que progresivamente se fueron incorporando en los tratados.</p> <p>Los años de 1859 y 1949 fueron muy importantes para el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. En 1859 después de Batalla de Solferino se inician las labores humanitarias en favor de los heridos en la guerra, labores que conducen en 1864 a la Convención de Ginebra; en 1949 la comunidad internacional reacciona ante las cifras que dejaron la primera y segunda guerra mundiales en millones de pérdidas humanas y ante los adelantos tecnológicos y masificación en la producción de recursos bélicos cada vez más poderosos y letales, lo cual propició dos importantes hechos que contribuyeron en gran medida al desarrollo y fortalecimiento del derecho humanitario: la revisión de los convenios vigentes y la aprobación de los cuatro convenios de Ginebra.</p> |

| RESPECTO A SU CONCEPTO | |
|--|--|
| DDHH | DIH |
| <p>La Organización de las Naciones Unidas define los DDHH como las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural (citado en Del Solar, 2000). Los DDHH son por lo tanto, el compilado de escenarios materiales y espirituales inherentes al ser humano para vivir dignamente. Son también los DDHH un límite al poder del Estado y a la vez su preservación una de sus tareas; en él se busca reafirmar la dignidad de la persona en todas sus relaciones sociales y frente al Estado, reconociéndole una serie de atributos inherentes y consustanciales de todos los seres humanos sin distinción alguna. (Benavides, 2003).</p> <p>En su perspectiva actual, los derechos humanos son derechos subjetivos que cubren la dimensión individual, social y colectiva de las personas; su exigibilidad puede ejercerse individual o colectivamente (Hitters, 1991).</p> | <p>Para Swinarski (1990), el DIH puede ser entendido como “El conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra).</p> <p>En efecto, el DIH constituye una limitación a la soberanía de los Estados respecto a situaciones de guerra, ya que este derecho somete una situación de conflicto a un cuerpo de normas que tienen como finalidad u objetivo limitar los medios y métodos de guerra, así como proteger a las víctimas del conflicto. Por lo tanto el DIH hace parte del derecho internacional que regula la relación entre Estados, y se crea bajo la necesidad de encontrar un justo equilibrio de intereses: las necesidades militares y las necesidades de carácter humanitario (Swinarski, 1991).</p> |

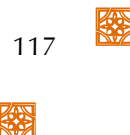


| RESPECTO A SU APLICACIÓN | |
|---|---|
| DDHH | DIH |
| <p>Los DDHH protegen a la persona humana, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política; por lo tanto su aplicación se da en todo tiempo y lugar, haya guerra o haya paz.</p> <p>No obstante, hay que tener en cuenta que la legislación de los DDHH contempla, respecto a su aplicación, unas limitaciones a los derechos protegidos, bajo dos tipos de circunstancias: la primera está descrita en las denominadas <i>limitaciones ordinarias a los DDHH</i> y la segunda <i>bajo estados de excepción</i>, pero dicha suspensión debe estar sujeta a ciertas condiciones: la <i>estricta necesidad</i>, la <i>proporcionalidad</i>, la <i>temporalidad</i> y por último el <i>respeto a la esencia de los DDHH</i>, que representa el núcleo esencial de derechos cuyas garantías no pueden ser suspendidas bajo ninguna circunstancia (IIDH, 1997), sin embargo estas facultades tienen también unas limitantes, que se conocen como la "clausula de no suspensión", las cuales se pueden aplicar bajo ciertas circunstancias, cumpliendo una serie de requisitos, y solo a determinados derechos, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser restringidos y su vigencia subsiste incluso en situaciones de estados de excepción o de conflicto armado interno (Amaya Villareal, A. y Rodríguez Hernández, J., 2004). Por lo tanto se prohíbe la suspensión del llamado catálogo de derechos o núcleo duro de los derechos humanos que adquieren un marco normativo revestido de un carácter de <i>lex specialis</i> en situaciones de conflicto armado.</p> | <p>Solo en situaciones de conflicto armado se puede aplicar el DIH. Este puede ser de dos tipos: el conflicto armado internacional y el conflicto armado sin carácter internacional.</p> <p>El conflicto armado internacional, y el conflicto armado sin carácter internacional, contenido en los protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra respectivamente, son una situación de conflicto en la que, para el primer caso, se enfrentan dos o más Estados, o la lucha de un pueblo contra dominación colonial, ocupación extranjera o régimen racista; mientras que para el segundo caso se enfrentan, dentro del mismo territorio de un Estado, grupos que bien pueden ser las fuerzas armadas entre sí o las fuerzas armadas contra grupos armados disidentes o también entre grupos armados (Salmon, 2008).</p> <p>La CICR diferencia que el primero surge del enfrentamiento entre Estados, mientras que el segundo surge del enfrentamiento entre las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes o grupos armados dentro del territorio de un mismo Estado.</p> |
| RESPECTO A SU FINALIDAD | |
| DDHH | DIH |
| <p>El objetivo primordial de los DDHH está en el bienestar y protección del efectivo goce de las libertades y garantías individuales del ser humano para favorecer su completo desarrollo.</p> | <p>El Derecho Internacional Humanitario tiene por objeto proteger a las personas que no participan o que ya no hacen parte de las hostilidades para así limitar los sufrimientos provocados por estas, así como limitar los medios y métodos de guerra.</p> |
| RESPECTO A SU CARÁCTER IMPERATIVO | |
| DDHH | DIH |
| <p>La sociedad actual así como la comunidad internacional reconocen que todo ser humano tiene derechos frente al Estado y por consiguiente cada persona con sus respectivos derechos deben ser protegidos y respetados. Por lo tanto, estos son derechos inherentes a la dignidad de toda persona, y no dependen del reconocimiento por parte del Estado, así como tampoco dependen de la nacionalidad, origen o cultura de la persona; son derechos universales que se aplican a cualquier ser humano.</p> | <p>El DIH tiene un carácter imperativo, el cual se le otorga a través de tratados o convenios, los cuales rigen su cumplimiento, basados no solamente en la reciprocidad del <i>pacta sunt servanda</i>, sino también en que sólo obliga a la parte a cumplirlo, sin que esta obligación esté condicionada al cumplimiento de otro Estado, pues las obligaciones que allí se generan también son obligaciones unilaterales <i>erga omnes</i>.</p> |

| GARANTÍAS JURÍDICAS O MECANISMOS DE CONTROL | |
|--|---|
| DDHH | DIH |
| <p>Respetar, garantizar o satisfacer los DDHH es una obligación que responsabiliza directamente al gobierno, por lo tanto su garantía asigna al Estado el deber de usar todos los instrumentos a su alcance, con el fin de asegurar la efectividad de los DDHH.</p> <p>Entre las acciones en Colombia se encuentran primordialmente las herramientas judiciales como: la <i>Acción de tutela</i>, el <i>Derecho de petición</i>, la <i>Acción de cumplimiento</i>, las <i>Acciones populares</i>, el <i>Habeas Corpus</i>, el <i>Habeas Data</i>, los <i>Tratados internacionales</i>, que entran a formar parte del derecho interno a través del bloque de constitucionalidad, la <i>Legislación Interna</i> y el <i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i>.</p> <p>Entre las instituciones internacionales se encuentran primordialmente: la <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)</i> como mecanismo no contencioso, situándose por tanto en el ámbito de la promoción de los DDHH y de las actuaciones de tipo preventivo; los <i>mecanismos cuasi-contenciosos</i> que comprenden los procedimientos seguidos ante los comités previstos por los pactos en materia de DDHH; y los <i>mecanismos contenciosos o judiciales</i>, los cuales conforme a las Naciones Unidas, le competen a la Corte Internacional de Justicia.</p> <p>De otra parte, la <i>Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH)</i> como sistema regional de protección de los Derechos Humanos y el <i>Tribunal Europeo o Corte Europea de Derechos Humanos</i>, como la institución principal y máxima autoridad en Europa.</p> <p>Para el continente americano está la <i>Convención americana sobre Derechos Humanos (CADH)</i> o <i>Pacto de San José de Costa Rica</i>, cuyos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> | <p>Para garantizar su respeto, el DIH establece mecanismos que instituyen un tipo de control continuo de su aplicación y hace resaltar la cooperación entre las partes en conflicto y un intermediario neutral, con miras a impedir las eventuales violaciones, sustentados así en los convenios y protocolos suscritos por los Estados.</p> <p>El derecho de la guerra, como también se suele llamar, tradicionalmente, se ha contenido en los convenios de <i>La Haya</i> de 1899 y 1907, con la primera y segunda Conferencias Internacionales de Paz, celebradas en la Haya; aquí se aprobaron 20 convenios y declaraciones relativos a la conducción de hostilidades. El Derecho Humanitario propiamente dicho se encuentra conformado por los cuatro convenios de Ginebra de 1949, el artículo 3º en común y sus protocolos adicionales de 1977, cuyo objetivo principal está en proteger a las víctimas de la guerra y limitar la misma.</p> <p>Existen también otros instrumentos jurídicos que históricamente han contenido el DIH. Para el Derecho de La Haya están la <i>Declaración de San Petersburgo</i> de 1868; los <i>Convenios de 1899 y 1907 de la Haya</i>; el <i>Protocolo de Ginebra de 1925</i> sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos; la <i>Convención para la protección de los bienes culturales</i> en caso de conflicto armado, y sus dos protocolos; y la <i>Convención de 1972</i> sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. Posteriormente se elaboran otras normas relativas a la conducción de hostilidades como son: la <i>Convención del 10 de octubre de 1980</i> sobre las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; la <i>Convención de 1993 sobre Armas Químicas</i>; La <i>Convención de Ottawa</i>.</p> <p>El Derecho de Ginebra, tradicionalmente se ha contenido en: la <i>Convención de Ginebra de 1864</i> para protección de los militares heridos en los ejércitos en campaña, revisada y actualizada en 1906; <i>dos convenciones de Ginebra de 1929</i> que revisan y actualizan el Convenio de Ginebra de 1906 y crean uno nuevo relativo al trato de los prisioneros de guerra.</p> |

| INSTRUMENTOS JURÍDICOS | |
|--|--|
| DDHH | DIH |
| <ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). • Declaración contra la Tortura y el Tratamiento Cruel, Inhumano o Degradante de 1975. • Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1987. • Constitución Política de Colombia - Preámbulo, Título I, de los principios fundamentales, Título II de los derechos, las garantías y los deberes. • Ley 589 de 2000, Ley 599 de 2000, Ley 387 de 1997, Decreto 2569 de 2000, Decreto 951 de 2001, Decreto 2007 de 2001, Decreto 2562 de 2001 (noviembre 27). | <ul style="list-style-type: none"> • Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 32 de 1981. • Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Colombia mediante la Ley 5 de 1960. • Artículo 3º común a los convenios de Ginebra de 1949. • Los protocolos adicionales de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra. • La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos. • Ley 340 de 1996. • Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas. • Convención de 1980 sobre ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos. • Convención de 1993 sobre Armas Químicas. • Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal. • Artículo 214; Ley 171 de 1994, que aprobó el protocolo II de Ginebra. |

| RESPECTO A LOS SUJETOS OBJETO DE PROTECCIÓN | |
|---|--|
| DDHH | DIH |
| <p>“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” predica el artículo 1º de la <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i> proclamada por las Naciones Unidas.</p> <p>Los DDHH son inherentes a la condición humana, por lo que todas las personas son titulares y su reconocimiento no depende de un Estado sino de su simple naturaleza humana. Por lo tanto la titularidad de estos derechos se aplica a toda persona humana, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y su aplicación es universal; nadie puede ser despojado de ellos, y toda persona y autoridades no pueden actuar en contra de los derechos.</p> <p>Su aplicación es transnacional, puesto que los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía, por lo tanto no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.</p> | <p>El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, asimismo a quienes ya no participan en los combates. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, se beneficien de garantías judiciales y, bajo cualquier circunstancia, serán protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.</p> <p>Basado en el principio de distinción, el DIH busca proteger tanto a quienes no participan en el conflicto como los bienes que no constituyen objeto militar y a los contendientes ya no combatientes, para limitar los medios y métodos de combate. Por lo tanto se hace una distinción entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Combatientes, b) Personas protegidas y c) Bienes de carácter civil y objetivos militares. <p><i>Combatientes</i> que son todas las personas que en forma directa e inmediata participan en el conflicto armado, se les considera objetivos militares y contra ellos se dirigen los ataques. Entre estos se distinguen: las altas partes, beligerantes e insurgentes y los grupos armados organizados.</p> <p><i>Las personas protegidas</i> son sujetos que carecen de calidad de combatientes. Para este grupo el DIH protege a quienes no participan de manera directa en las hostilidades, incluso aunque formen parte de las fuerzas armadas, también aquellos que a pesar de estar en una zona de conflicto realizan labores humanitarias; protege también a la población civil constituida por personas, grupos humanos y comunidades, quienes siendo combatientes pierden esa calidad por heridas, enfermedad, captura o cualquier otra causa.</p> |



CONCLUSIONES

De lo expuesto se pueden evidenciar claramente las diferencias que hay entre los Derechos Humanos (DDHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y aunque en una situación de conflicto los Derechos Humanos se complementan con el Derecho Internacional Humanitario, son ordenamientos diferentes, cada uno contiene principios y características propios de los cuales se puede concluir: los Derechos Humanos tienen su origen en el orden interno de los Estados, bajo corrientes de pensamiento e ideologías políticas, las cuales se fueron desarrollando hasta crear en cada Estado la necesidad de respetar y reconocer derechos a todo individuo, mientras que el Derecho Internacional Humanitario, se origina en las relaciones entre Estados durante la segunda parte del siglo XIX como una respuesta de la comunidad internacional a los horrores de la guerra, bajo ningún pensamiento de tipo político, sino netamente asistencial para así limitar los sufrimientos innecesarios de los combatientes heridos en batalla.

Respecto a *la aplicación*, los derechos humanos protegen a la persona humana, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política; y su aplicación se da en todo tiempo y lugar, haya guerra o haya paz, mientras que el Derecho Interna-

cional Humanitario solo se aplica en situaciones de conflicto armado del cual pueden surgir dos tipos: conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. Por lo tanto la finalidad que busca cada uno es diferente, ya que con los Derechos Humanos se busca el goce de las libertades, garantías individuales del ser humano, su bienestar y protección en general. Por su parte, Derecho Internacional Humanitario tiene como finalidad la protección debida a las víctimas de los conflictos armados y la restricción de los métodos y medios de guerra.

En lo referente al carácter imperativo, los Derechos Humanos, por ser derechos inherentes a la dignidad de toda persona, no dependen del reconocimiento por el Estado, así como tampoco dependen de la nacionalidad, origen o cultura de la persona. Por lo tanto su carácter imperativo se debe a su misma naturaleza inherente a todo ser humano, en tanto que este carácter imperativo para el caso del Derecho Internacional Humanitario se le otorga a través de los tratados o convenios que contienen su normatividad. Estos tratados como normas internacionales tienen por definición carácter obligatorio, por lo tanto los Estados que son parte de los tratados del DIH deben cumplir con lo allí establecido, porque de lo contrario incurrían en responsabilidad internacional, fundamentada en principio de reciprocidad y *pacta sunt servanda*.

Referencias

Libros:

- Amaya, A. & Rodríguez, J. (2004). *El núcleo duro de los derechos humanos: práctica jurídica en Colombia 1992-2004*. Tesis de grado para obtener el título de abogado. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencia Políticas. Bogotá D.C.
- Bedin, G. (2000). *Los derechos humanos y el neoliberalismo* (p. 54). Bogotá: Magisterio.
- Benavides, J. E. (2003). *Nociones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario* (2ª ed.). Medellín: Señal Editora.
- Bilbao, J. M. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Colombia, Red de Promotores de Derechos Humanos. (2004). *Derecho internacional humanitario*.
- Comisión Colombiana de Juristas. (1997). *Informes anuales: Colombia, derechos humanos y derecho humanitario*.
- Cruz Roja Colombiana. (1999). *Derecho Internacional Humanitario aplicable en Colombia*: Ginebra. Comité Internacional.
- Delacoste, P. (1994). *Conflicto armado y derecho humanitario. Memorias: concepto, génesis y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Tercer mundo editores.
- Del Solar, F. (2000). *Los Derechos Humanos y su protección* (pp. 21-22). Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca.
- Dunant, H. (1982). *Recuerdo de Solferino*. Madrid: CICR.
- Escobar, G. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los Derechos Humanos*. España: Cicode & Trama Editorial.
- Fuentes, A., Quintero, G. & Barbosa, F. (2004). *Educación en Derecho Internacional Humanitario: manual práctico para docentes*. Bogotá: Gente Nueva.
- Gómez Sierra, F. (2006). *Constitución Política de Colombia* (22 ed.) Bogotá: Leyer.
- Hernández, D. (2000). *Derecho Internacional Humanitario: Por qué y cómo aplicar el DIH a la legislación y al conflicto interno colombiano*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Hitters, C. (1991). *Convenio Europeo de los Derechos Humanos*. El Pacto de San José de Costa Rica.
- Hitters, C. (1991). *Derecho internacional de los Derechos humanos* (tomo I). Buenos Aires: EDIAR.

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1997, mayo). Seminario sobre Elecciones y Derechos Humanos. La Habana, Cuba.
- Mújica, R. M. (1999, abril). Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz (IPEDEHP), Lima, Perú.
- Nikken, P. (1994). El Concepto de los Derechos Humanos; en el volumen colectivo *Estudios Básicos de Derechos Humanos (tomo I)*, (p. 15). San José de Costa Rica: Editorial IIDH.
- Orihuela-Calatayud, E. (1998). *Derecho Internacional Humanitario; tratados internacionales y otros textos*. Madrid: Mc Graw Hill.
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Compilación de Instrumentos Internacionales Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Alto Comisionado para los Derechos Humanos (7ª ed.) Bogotá: Organización de las Naciones Unidas.
- Ortíz, H. (2006). *Cartilla de los Derechos Humanos* (2ª ed. p.3). Bogotá: Temis.
- Ortíz, H. (2007). *Derechos Humanos* (4ª ed.) Bogotá D.C. : Grupo Editorial Ibáñez.
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e Interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Papacchini, Á. (2003). *Filosofía y derechos humanos* (pp. 44-48). Colombia: Universidad del Valle.
- Peces-Barba, G. (1998). Peces-Barba, G. (1998). *Historia de los derechos fundamentales* (vol. I, Tránsito a la modernidad, siglos XVI-XVIII pp. 3 y s. s). Madrid: Dykinson.
- _____, G., Libardo, S. et ál. (2003). *Derecho positivo de los Derechos Humanos*. Madrid: Debate.
- Pictet, Jean. (1994). Comentario del artículo 3º en común del Protocolo II del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Colombia: Plaza & Janés.
- Prieto San Juan, R. (2007). *Conducción de hostilidades y Derecho Internacional Humanitario; a propósito del Centenario de las Convenciones de La Haya de 1907*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana - Biblioteca Jurídica Dike - CEDI.
- Quintero, M. A. & Torres, F. A. (1994). *Colombia y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: obligaciones convencionales de Colombia en materia de Derechos Humanos*. (Vol. 1). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Quintero, M. A. & Torres, F. A. (1994b). *Colombia y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: obligaciones de Colombia en materia de Derecho Internacional Humanitario* (vol. 2). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rey, E. & Rodríguez, M. C. (2007). *Las generaciones de los derechos humanos: libertad - igualdad – fraternidad* (5ª ed, pp. 12-17). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Rodríguez, H. (1989). *Los derechos humanos en la dimensión de los derechos humanos* (p. 17). Perú: CEAL.

Salmón, E. (2008). *Introducción al derecho internacional humanitario. (2ª ed.)*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.

Swinarski, C. (1984). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. 5ªed. San José, Costa Rica: CICR.

_____. (1990). *Direito Internacional Humanitário*. São Paulo: *Revista Dos Tribunais*.

_____. (1991). *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos humanos.

Teodoro, V. B. Criterios distintivos de los Derechos Humanos. En: Karel Vasak: *Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos* (vol. VI , p.89). UNESCO.

Valencia, A. (2003). *Las normas sobre Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

_____. (2006). *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y derecho penal internacional* (2ªed.). Bogotá: Organización de las Naciones Unidas

_____. (2007). *Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Villarriga, A. (comp.1998). *Derecho Internacional Humanitario en Colombia: convenios de Ginebra y protocolos adicionales*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.

Páginas oficiales e internet:

Características de los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>

Cruz Roja Internacional (CICR). Página oficial. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/dih>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

François. (2001). *El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*. Revista Internacional de la Cruz Roja. Nº 844 (pp. 901 – 922). Recuperado el 20 de Noviembre de 2009, de: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDQEH?OpenDocument&View=defaultBody&style=custo_print

Sentencias:

Corte Constitucional (noviembre 2002). *Sentencia C-1007/02*. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente R. E. 121. Bogotá D.C.

Corte Constitucional (abril, 2007). *Sentencia C-291/07*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D.C.

Corte Constitucional (octubre, 1997). *Sentencia T-523/97*. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C.